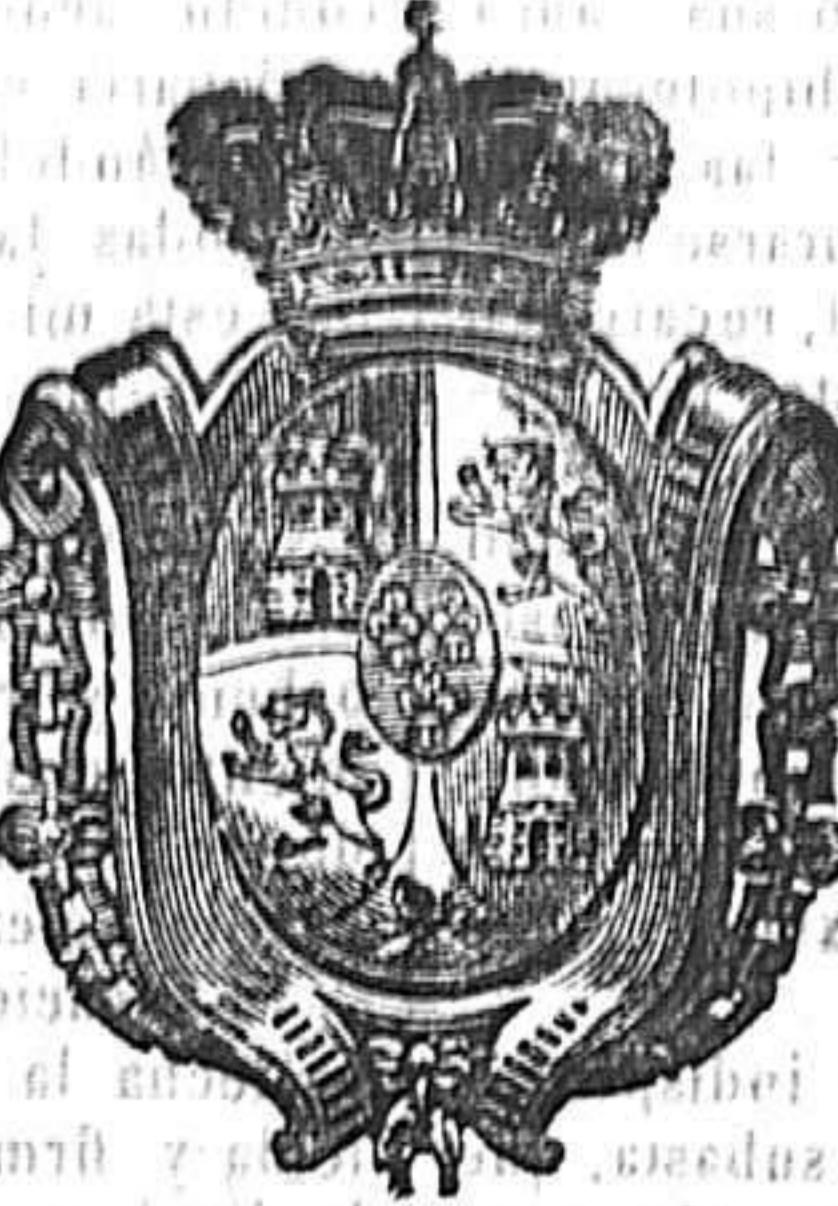


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nello, Rambla S. Juan, 62, 410 pesetas
trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, ediciones y demás disposiciones sujetas a pago.

(Gaceta del 15 de Mayo) se oñan
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS d
S. M. el REY (Q. D. G.) y Angusta
Real Familia continúan en esta Corte
sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1924
Instrucción pública.—Administración

En comunicación de 12 del actual dice a este Gobierno el Ilmo. Sr. Director general de Administración lo que sigue:

Instruido el oportunamente expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de esa contra la providencia de ese Gobierno de provincia, en virtud de la cual dejó de cursarse una consulta referente al asunto de personal de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes por estimarla resueta y de ningún efecto, en atención a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre último, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes á su derecho.)

Lo que se reproduce en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1899.

Tarragona 16 de Mayo de 1903.
El Gobernador, Santos Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1925
JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA
Anuncio

Por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona han sido nombrados por resultados de concursos únicos Maestros en propiedad de Moerera, Querol y Vallespinosal (Santa Perpetua), los Sres. D. Mariano Molina Marijeau, D.ª María Alegre Villa-

nueva y D.ª Dolores Doria Saura respectivamente, y esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, que pueden recoger de la Secretaría los títulos expedidos á su favor; debiendo de advertirles que deberán tomar posesión en el plazo de treinta días, pues de lo contrario se darán por caducados los citados nombramientos.

Tarragona 16 de Mayo de 1903.—
El Gobernador Presidente, Santos Ortega.—El Secretario, Rodolfo Roca.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Núm. 1926
ANUNCIO
En cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 23 de Diciembre último, relativo á los pagos por obligaciones del presupuesto provincial, he dispuesto que en los días 20, 22, 23 y 25 al 30 inclusive del mes actual se satisfagan los haberes devengados en los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año á las amas de lactancia y pensionadas de las Casas de Beneficencia de Tarragona y de Tortosa; bien entendido que mientras otra cosa no se ordene no se pagarán los correspondientes á meses anteriores.

Las interesadas ó sus apoderados se presentarán en la Casa de Beneficencia de esta capital para que les practiquen las oportunas liquidaciones, que les serán satisfechas por la Depositaria provincial, por orden de presentación, y las que no comparezcan en los días señalados no podrán verificarlo hasta nuevo señalamiento.

Ruego á los Sres. Alcaldes que hagan público el presente anuncio para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Tarragona 15 de Mayo de 1903.—
El Presidente, Estanislao Tell.

Núm. 1927 DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiendo cesado en el día de ayer D. Mariano Albaladejo y Gil en el cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia por haber sido trasladado á la de Cuenca en virtud de Real decreto de 12 del corriente, se hace saber por medio del presente Boletín oficial en cumplimiento de lo que disponen los artículos 9.º y 10 del vigente reglamento orgánico de la Administración económico-provincial, que se ha hecho cargo interinamente de la expresada Delegación, mientras permanezca vacante, el Interventor que suscribe.

Tarragona 16 de Mayo de 1903.—Luis Galindo.

Núm. 1928 ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Industrial.—Circular.—Para los efectos del pago de la contribución industrial dispone el art. 33 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, publicado de nuevo oficialmente por Real orden de 21 de Septiembre de 1901, que las Autoridades, así civiles como militares y los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provinciales ó municipales, den parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª unida á dicho reglamento y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración las comprenda en la matrícula y vaya poniendo á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas, sin que esto exima á los industriales de presentar á la Autoridad que forme la matrícula la correspondiente declaración; y el art. 35 del mismo reglamento determina que además de las obligaciones consignadas en el 33 las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuiden de no satisfacer cantidad alguna de las que deban abonar por consecuencia de los contratos interin el industrial no acrede con los recibos de la recaudación haber satisfecho la contribución correspondiente.

Tarragona 15 de Mayo de 1903.—
El Tesorero, Ricardo Díaz.—V.º B.º
—El Delegado, Albaladejo.

La Autoridad ó funcionario que contravenga alguna de las disposiciones citadas y demás aplicables al caso según el art. 39, serán responsables del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Esta Administración, deseando evitar responsabilidades, ha estimado conveniente publicar la presente circular recordando el cumplimiento de las disposiciones antes dichas, y previendo muy especialmente á los señores Alcaldes que inmediatamente remitan á esta oficina una relación de todos los contratos que tengan establecidos, expresando el nombre del contratista, su vecindad, importe anual del contrato, duración del mismo, su objeto y fecha en que principió á regir.

Tarragona 15 de Mayo de 1903.—
El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

Núm. 1929 TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio
Habiendo remitido la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación los recibos de suscripción á la Gaceta de Madrid correspondientes al 2.º trimestre del año actual, he acordado anunciarlo en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas y Corporaciones suscriptas á dicho periódico oficial, con el fin de que hagan efectivos los referidos recibos en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda dentro del mes actual, que es en el que debe verificarse el pago de referencia.

Tarragona 15 de Mayo de 1903.—
El Tesorero, Ricardo Díaz.—V.º B.º
—El Delegado, Albaladejo.

Núm. 1930 EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Contribución rústica.—1.º al 4.º trimestres de 1902.
Don Salvador Arbós Ciré, Recaudador para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda en este pueblo, Certifico: Que por débitos del expreso concepto correspondientes á los trimestres y año expresado, instruyo expediente de apremio contra D. Anto-

nio Rovira Fortuny, en ignorado paradero, á quien le fué embargada

Una pieza de tierra llamada Mas del Porcho.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D. Antonio Rovira Fortuny sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 del mes actual y hora de las once de la mañana, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los efectos oportunos.

Pratdip 11 de Mayo de 1903.—Salvador Arbós.

Núm. 1931

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Contribución rústica.—1.^o al 4.^o trimestres de 1903.

Don Salvador Arbós Ciré, Agente recaudador para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Antonio Rovira Fortuny, en ignorado paradero, vecino de Pratdip, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D. Antonio Rovira Fortuny sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 del actual mes y hora de las once, en la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desieren tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de las Casas Consistoriales, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^o Que el inmueble trabado y á cuya enajenación se ha de proceder es el comprendido en la siguiente relación:

Débito 85'50 pesetas.—Una pieza de tierra llamada Mas del Porcho, 660'60 pesetas.

2.^o Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^o Que los títulos de propiedad de los inmuebles estén de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^o Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^o Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja del Tesoro público.

Pratdip 11 de Mayo de 1903.—Salvador Arbós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1932

EDICTO

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que luego se expresarán, se ha dictado por este Juzgado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Reus á quince de Abril de mil novecientos tres.—El Sr. D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—En vista de los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Juan García Sánchez, Químico, de esta vecindad, defendido por el Letrado Don Pablo Font de Rubià, y representado por el Procurador D. Andrés Grau Canals, sobre reclamación de cantidades, contra los herederos ó derecho habientes en ignorado paradero de D. a Francisca Arandes Vidal, que se hallan declarados en rebeldía,—y Primero.—Resultando, etc., etc.—Primero.—Considerando, etc., etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los herederos ignorados ó derecho habientes de D. a Francisca Arandes y Vidal á que devuelvan dentro de quinto dia al demandante D. Juan García Sánchez la parte del precio total anticipado en el arriendo establecido entre el mismo y la D. a Francisca Arandes mediante escritura otorgada ante D. Juan Carpa á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, debiendo entenderse dicha parte proporcional al tiempo en que no disfrutó D. Juan García de las dos fincas arrendadas; practicándose, para deducir su importe, la correspondiente liquidación, en la cual se imputará al demandante como recibida á cuenta por dicho concepto la cantidad de dos mil ciento sesenta y cuatro pesetas cinco céntimos, así como á que reintegren al mismo D. Juan García Sánchez la cantidad de mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, precio de la

fincas vendida por D. a Francisca Arandes Vidal al propio D. Juan García, y cuyo contrato fué rescindido, de común acuerdo entre ambos, para enajenarla en favor de otra persona; condenándoles, finalmente, al pago de todas las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia que se notificará á los demandados en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve, y en su caso en los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Vélez.»

Publicación.—En el mismo dia de su fecha la anterior sentencia ha sido leída y firmada por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo; doy fe.—Ante mí, Sebastián Montaner.

En su virtud, se expide el presente para que sirva de notificación en forma á los herederos ó derecho habientes en ignorado paradero de Doña Francisca Arandes y Vidal, de conformidad con lo acordado.

Dado en Reus á nueve de Mayo de mil novecientos tres.—Emilio Vélez.—Ante mí, el Escribano, Sebastián Montaner.

Núm. 1933

EDICTO

En los autos de juicio ordinario de menor cuantía número diez y seis de mil novecientos tres promovidos por D. Juan Bertrán y Mallaré, representado por el Procurador D. Emilio Folch, contra D. a María Bellmunt y Espina, en su calidad de legítima representante de sus hijos menores de edad D. Juan, D. José y D. Gonzalo Mercadé y Bellmunt y la herencia yacente ó herederos desconocidos de D. a Josefa Mercadé y Bellmunt, se ha dictado la siguiente providencia:

«Providencia.—Juez Sr. Amat.—Vendrell quince de Mayo de mil novecientos tres.—Por presentado el anterior escrito de demanda de juicio ordinario de menor cuantía con los documentos que se acompañan. A lo principal se tiene por parte al Procurador D. Emilio Folch, en nombre y representación de D. Juan Bertrán y Mallaré; inséntase el poder en la forma que se solicita, y hecho, devuélvase mediante recibo; se confiere traslado de la demanda con emplazamiento de los demandados D. a María Bellmunt y Espina, en su calidad de legítima representante de sus hijos menores de edad Juan, José y Gonzalo Mercadé y Bellmunt, para que comparezca y la conteste dentro de nueve días, y á la herencia yacente ó herederos desconocidos de D. a Josefa Mercadé y Bellmunt, por ignorarse su domicilio, segú se manifiesta en el segundo otros, hágasele la notificación y emplazamiento por edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta villa y *Boletín oficial* de esta provincia, señalándoles á dichos demandados el término de nueve días para comparecer en juicio; al primer otros como se pide expedirse mandamiento al inferior de la Riera para el emplazamiento de la demandada María Bellmunt y Espina; al segundo otros á lo acordado, y al tercer otros téngase presente á su tiempo.—Provisto y firmado por el Sr. D. Juan Amat y Aymar, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido; doy fe.—Juan Amat.—Ante mí, Santiago Viscarri.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á los efectos de los artículos doscientos sesenta y nueve y seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil á la

herencia yacente ó herederos desconocidos de D. a Josefa Mercadé y Bellmunt por ignorarse su domicilio, se expide el presente edicto para fijarse en el sitio público de costumbre de esta villa y *Boletín oficial* de esta provincia.

Vendrell quince de Mayo de mil novecientos tres.—Santiago Viscarri.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Amat.

Núm. 1934

EDICTO

Don Emilio de la Sierra y Sierra, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Tarragona, dimanante de las diligencias de cumplimiento de sentencia y auto dictados respectivamente por la Audiencia de Barcelona y por el Tribunal Supremo en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido á instancia de D. Pablo García Clavell, Procurador del Excmo. Sr. D. Amós Salvador, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre, contra D. Juan Nebot Vall, vecino de Porrera, se anuncia por primera vez y por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra llamada «Bau-mas», sita en el término municipal de Porrera y partida «Aubaga», de cabida siete jardines y treinta y ocho céntimos, con cultivo de viña, árboles frutales y yermo; lindante á Oriente con Antonio Grau, á Mediodía con Juan Crusat, á Poniente con el camino de Falset y á Norte con el torrente de Atlà. Valorada en mil novecientas pesetas... 1.900 ptas.

Otra pieza de tierra llamada «Horta» y «Clot», sita en el mismo término y partida expresa, de cabida cinco jardines y treinta céntimos, con cultivo de viña y árboles frutales; lindante á Oriente con Juan Vall, á Mediodía con el torrente de Atlà, á Poniente con Francisco Rabascall y al Norte con el río Cortiella. Valorada en la cantidad de cinco mil trescientas pesetas... 5.300 ptas.

Una casa en estado de ruina sita en Porrera, calle del Abeurador, señalada con el número cinco, compuesta de planta baja y un piso, de superficie treinta metros cuadrados; lindante á la derecha, izquierda y espalda con la casa de los herederos de Baltasar Nebot. Valorada en la cantidad de trescientas pesetas... 300 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia diez de Junio próximo y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escrivandería, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Falset á catorce de Mayo de mil novecientos tres.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó.

Imprenta Sucesores de J. A. Nell

los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el medio de la vía contenciosa, como por ejemplo por cualquiera otro que, en tiempo hábil, hubiese presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 103. El término para entablar el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado será el que señala la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta aquel en que se haga la presentación en la Secretaría general del referido Tribunal.

Art. 104. Comunica el Jefe del Tribunal sus sentencias y resoluciones al Presidente de la República, al Ministro de Hacienda y a los demás órganos que la ley establezca.

Art. 104. Corresponde á los Tribunales provinciales, con apelación al Tribunal del Consejo de Estado, el conocimiento por vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día lleve la misma Admi-

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieran en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias. La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de los mismos.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, des-

- 04 -

— 37 —
agüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las condidantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 106. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal, ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil, ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

tase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 107. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que la Administración, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 108. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros, y en las de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 109. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieran á

ART. 117. Los lugartenientes afectos al servicio de los distritos mineros girarán análmamente una visita, por lo menos, a las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como a las centras que se exploten por gaterías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas metalúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de trans- portes y servicios, cuyos respectivos dueños tendrán la obliga- ción de llevar los libres que determina el reglamento de Policía minera, y en el resultado de las visitas se considerará en ellas y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripcio- nes que señala la 8.a de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento.

ART. 118. En la jefatura de Minas de cada distrito se lleva un informe de acuerdo con el que se han ejecutado las instrucciones para la ejecución de las prescripciones establecidas en la 8.a de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento, y en el resultado de las visitas se considerará en ellas y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripcio- nes que señala la 8.a de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento.

10/10/2016 10:45 AM

— 38 —

CAPÍTULO VI

DE LAS OFICINAS PARA BENEFICIAR MINERALES

Art. 110. Todo el que pretenda beneficiar minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del decreto-ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos 17, 18 y 23 del reglamento de Policía minera.

Art. 111. Cuando el que intenta plantear una oficina de beneficio de minerales no se aviniere con el dueño del predio en que aquella haya de construirse, acudirá al Gobernador de la provincia para que, instruído el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio del ramo, y la resolución de ésta será definitiva e inapelable.

Art. 112. Si el establecimiento minero-metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en el reglamento sobre en turbiamiento é infección de aguas públicas de 16 de Noviembre de 1900, ó en los que al efecto se dicten en lo sucesivo.

Art. 113. En todo lo que sea relativo a las oficinas de beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados á la agricultura por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo que se dispone en el reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, para indemnización de daños y perjuicios causados á la agricultura por la industria minera.

blicación que de ellos se haga en el *Bulletin oficial* de la pros-
piedad. Art. 91. No estarán sujetas a la subasta que determine
el art. 23 del decreto-ley de Bases aquéllos que cuyos due-
ños nada adeuden al Tesoro al tiempo de rendic平as
el art. 92. Los mineros que quieran rendir sus concesio-
nes deberán presentar la correspondiente solicitud de re-
nuncia al Gobernador civil de la provincia, quien oficiará a
la Delegación de Hacienda para que ésta mande si el com-
isionado está o no al corriente en el pago del canon de
cesiones y en caso afirmativo admítala inmediatamente la
superficie; en caso contrario admítela inmediatamente la re-
nuncia, que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días
en el *Bulletin oficial*, declarando franco y registrable el te-
rreno que aquéllo comprendiere. Art. 93. Si por ignorarase la existencia de una concesión
sobre el terreno que aquéllo comprendiere, el que lo adquiere
sin anterior llegada a otra nube sobre el mismo
terreno, ésta última se declarará nula y sin valor al igual que
la parte que se sobreponga a aquéllo, en cuantos comprende-
rá el decreto-ley de Bases. Art. 94. Serán admisibles cuantas solicitudes de regis-
tración derecho al igual a sus autores para operar a la tra-
se se cursarán por trámite ordinario, no con-
tra objeto de registraciones tramitaciones; pero estas solicitudes,
que se presenten, aunque en ellas se pretendan terrenos que
por lo tanto, existen legalmente, quedando subsistente la más
moderna en la parte no superpuso, si ésta fuere susceptible
de constituir una concesión en la forma que determina el
art. 12 del decreto-ley de Bases, se le dará la forma que
Art. 95. Las solicitudes de registro referentes a la terre-
nos que pertenezcan a concesiones renunciadas no podrán
ser admitidas mientras no se decrete por el Gobernador la
admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente
publicación en el *Bulletin oficial*; tampoco se dará curso a
las solicitudes por las que se pretenda obtener el terreno que
pertenezca a una concesión caducada por desocupación del
ganado de superficie, aunque se haya celebrado ya sido result-
ado al igual la tregua sabática, si no se ha publicado en el
Bulletin oficial la declaración de estar franco y registrado el
terreno, expresa la tregua sabática, que se ha publicado en el
art. 96. Los Gobernadores gobernarán de que no se de-
expresada tregua, expresión que se hace constar en el
more la publicación o anuncio de los expedientes fedados,

— 35 —

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN EN MINERÍA

Art. 99. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores puede representarse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue el recibo de ella al interesado, y, oyendo después á la Jefatura de Minas, la elevará con su informe á la Superioridad.

Art. 100. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 101. Acerca de las Reales órdenes cabe recurso para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo:

- 1.º Contra las resoluciones por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, demás y galerías generales.
- 2.º Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Art. 102. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior podrán ser entablados, tanto por